



REPERTORIO 15.201/2011.-

3-1908

**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES**  
**INVERSIONES GACRUX SpA**

EN SANTIAGO DE CHILE, a cinco de octubre del dos mil once, ante mí, GUSTAVO MONTERO MARTI, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don JOSE MUSALEM SAFFIE, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, según Decreto número trescientos treinta y siete - dos mil once, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de veintiocho de Junio de dos mil once, protocolizado al final de los Registros del mes de Junio del mismo año, comparece: don **Carlos Patricio Enei Villagra**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad diez millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos veinticuatro guión tres y don **Thomas Keller Lippold**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y dos guión uno en representación de **INVERSIONES MINERAS ACRUX SpA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número



setenta y seis millones ciento sesenta y siete mil novecientos tres guión uno, todos domiciliados en calle Huérfanos número mil doscientos setenta, comuna y ciudad de Santiago; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas indicadas, y exponen: **PRIMERO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES Y ESTATUTO.** Que por el presente instrumento viene en constituir una sociedad por acciones, que se registrará por las estipulaciones estatutarias que se indican a continuación y, en su silencio, por las disposiciones del párrafo octavo del Código de Comercio y demás normas supletorias aplicables: **"ESTATUTOS DE INVERSIONES GACRUX SpA. TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTÍCULO PRIMERO. Nombre.** El nombre de la sociedad por acciones es "Inversiones Gacrux SpA", en adelante la "Sociedad". **ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida. **ARTÍCULO CUARTO. Objeto.** La Sociedad tiene por objeto efectuar inversiones en acciones, derechos sociales, cuotas de fondos y valores en general, que se relacionen directa o indirectamente con actividades o negocios mineros o sean emitidos por compañías mineras. **TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL. ARTÍCULO QUINTO. Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en diez acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas en este acto por Inversiones Mineras Acrux SpA. **ARTÍCULO SEXTO. Emisión de Acciones de Pago y Otros Valores Convertibles en Acciones.** Conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Comercio, la emisión de acciones de pago se ofrecerá al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. La Sociedad tendrá la obligación de ofrecer a los accionistas la opción de suscribir preferentemente acciones correspondientes a aumentos de capital de la Sociedad o de valores convertibles en acciones de la Sociedad. **ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones de Propia Emisión.** La Sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión. Con todo, las acciones de propia emisión que se



encuentren bajo el dominio de la Sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las juntas de accionistas o para aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Salvo disposición en contrario en la ley o los estatutos, las acciones adquiridas por la Sociedad deberán enajenarse dentro del plazo de un año contado desde su adquisición. La Sociedad tendrá la obligación de ofrecer de forma preferente a los accionistas la opción de comprar acciones de propia emisión que hubiere adquirido la Sociedad. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro.

**ARTÍCULO OCTAVO. Registro de Accionistas.** La Sociedad llevará un registro en el que se anotará respecto de cada accionista, su nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario, dirección de correo electrónico y teléfono, como asimismo, el número de acciones de que sea titular, la serie a la cual pertenecen, si correspondiere, la fecha en que éstas fueron inscritas a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. **ARTÍCULO NOVENO. Títulos.**

Las acciones de la Sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. A requerimiento escrito de un accionista, la Sociedad deberá entregar un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, indicarán la fecha de otorgamiento y deberán ser suscritos por el Administrador de la Sociedad. En todos los traspasos de acciones de la Sociedad deberá constar una declaración del cesionario en el sentido de conocer y aceptar la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que en ellos pueden o no existir respecto del interés de los accionistas.

**TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DÉCIMO.**

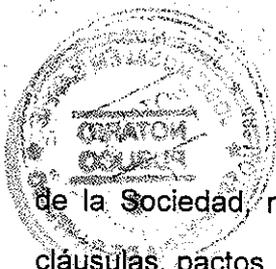
**Administración y Representación.** La administración de la Sociedad y su representación judicial y extrajudicial corresponderá a **INVERSIONES MINERAS ACRUX SpA**, en adelante el "Administrador", que podrá actuar por medio de sus representantes legales o por medio de uno o más apoderados que designe



especialmente para este efecto mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción social. No obstante, se deja constancia que los apoderados designados por el Administrador para dicho efecto se entenderán facultados para administrar la Sociedad y representarla desde la fecha de la escritura de su designación, aún antes de que se tome nota de dicha escritura al margen de la inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio respectivo. Con la sola limitación de aquellas materias que requieran la aprobación de la junta de accionistas según se señala en el artículo décimo cuarto siguiente, el Administrador, actuando en la forma señalada, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición pudiendo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, en todos los asuntos, negocios, operaciones, gestiones, actuaciones, juicios, actos, contratos, etcétera, que digan relación con su objeto social o sean necesarios o conducentes a sus fines. Al efecto y sin que la enunciación que sigue importe limitación alguna de facultades, podrá: **Uno.** Representar administrativa, extrajudicial y judicialmente a la Sociedad. **Dos.** Adquirir, aceptar, enajenar y ceder a cualquier título, toda clase de bienes muebles incorporales, incluyendo valores mobiliarios, acciones, derechos sociales y cuotas de fondo, créditos personales nominativos, a la orden o al portador, pudiendo al efecto celebrar contratos de compraventa, cesión, promesa y demás contratos nominados e innominados, modificarlos y ponerles término. **Tres.** Dar y tomar en arrendamiento, con o sin opción de compra, comodato, fideicomiso, usufructo, uso, habitación, concesión, avío u otra forma de goce de toda clase, toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales. **Cuatro.** Dar y recibir bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales en prenda, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, sin desplazamiento, warrants, de cosas muebles vendidas a plazo u otras especiales, y alzarlas. **Cinco.** Constituir y aceptar la constitución en favor de la Sociedad, de prohibiciones, ya sean de enajenar, gravar o celebrar actos o contratos, respecto de bienes susceptibles de ser dados en prenda, y alzarlas. **Seis.** Dar y tomar dinero y otros bienes fungibles en mutuo, a título oneroso; dar a título oneroso, dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro; y recibirlos a título oneroso o gratuito. **Siete.** Celebrar los contratos de prestación y suministro de servicios.



de consultoría, de capacitación y en general de asesorías que sean necesarios para cumplir con los fines de la Sociedad, modificarlos y ponerles término. **Ocho.** Celebrar, modificar y poner término a contratos de seguro de toda especie, para todo riesgo y respecto de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros. **Nueve.** Celebrar contratos de cambio, correduría y transacción, modificarlos y ponerles término. **Diez.** Celebrar contratos de cuentas corrientes mercantiles, imponerse de su movimiento, aprobar y rechazar sus saldos; abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en instituciones de previsión o en cualquier otra institución, de derecho público o de derecho privado, depositar y girar en ellas; imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos, y cerrarlas. **Once.** Efectuar todo tipo de operaciones en el mercado de capitales, incluyendo contratos de futuros, opciones, swap y toda clase de derivados. **Doce.** Constituir sociedades legales mineras, contractuales mineras, colectivas civiles y comerciales, de responsabilidad limitada, en comandita, anónimas, por acciones, asociadas o cuentas en participación, corporaciones, fundaciones, cooperativas, sociedades de hecho, comunidades, asociaciones y cualquier organización de otra especie, ingresar a las ya constituidas, adquirir y enajenar a título oneroso derechos o acciones en unas y otras, modificarlas, disolverlas, liquidarlas; representar a la Sociedad, con voz y voto, en las juntas de accionistas, asambleas o reuniones de las sociedades o entidades en que fuera sea socio, accionista, forme parte o tenga interés, todo ello con las más amplias facultades. **Trece.** Pactar solidaridad activa y pasiva, otorgar fianzas, aceptar su constitución en favor de la Sociedad y alzarlas, y en general, constituir, aceptar, cancelar, alzar y posponer todo tipo de cauciones. **Catorce.** Celebrar contratos de promesa, a título oneroso o gratuito, relativos a toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial o extrajudicialmente su cumplimiento. **Quince.** En general, ejecutar o celebrar cualquier otro acto, contrato, convenio u operación civil o comercial, a título oneroso o gratuito, nominado o no, en el país o en el extranjero, tendiente al cumplimiento del objeto o que requiera la marcha



de la Sociedad, modificarlos y ponerles término; convenir y modificar toda clase de cláusulas, pactos, estipulaciones, acuerdos, elementos y cosas relativas a los contratos que la Sociedad celebre, estén o no expresamente contempladas por las leyes y ya sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y entrega; convenir cláusulas penales a favor o en contra de la Sociedad; fijar multas a favor o en contra de la Sociedad; pactar obligaciones condicionales y condiciones positivas, negativas, potestativas, casuales, mixtas, suspensivas y resolutorias; pactar obligaciones modales y modos; pactar obligaciones a plazo y plazos ciertos, inciertos, suspensivos y resolutorios; pactar obligaciones alternativas, facultativas, de género, divisibles, indivisibles e indivisibilidad pasiva y activa. **Dieciséis.** Cumplir y aceptar el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer y no hacer; dar, entregar y percibir extrajudicialmente, sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera, conceder quitas y esperas; firmar recibos, finiquitos y cancelaciones; extinguir obligaciones como acreedor o deudor, según corresponda, por solución o pago efectivo, dación en pago, pago por consignación, pago por subrogación, cesión de bienes, novación, transacción, remisión, compensación, confusión o por un pacto con las partes interesadas en el que consientan en dar la obligación por nula; ejercitar y renunciar todas las acciones que competan a la Sociedad, como las de nulidad, rescisión, resolución y evicción; aceptar la renuncia de derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, terminar y solicitar la terminación de contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas; en general, ejercitar y renunciar todos los derechos que competan a la Sociedad. **Diecisiete.** Representar a la Sociedad en todos los juicios o gestiones judiciales en que ésta tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra clase, así intervenga la Sociedad como demandante, demandada o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los



artículos séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo: /i/ desistirse en primera instancia de la acción entablada; /ii/ contestar demandas; /iii/ aceptar la demanda contraria; /iv/ absolver posiciones; /v/ renunciar los recursos o los términos legales; /vi/ transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial; /vii/ comprometer; /viii/ otorgar a los árbitros facultades de arbitradores; /ix/ prorrogar competencia; /x/ intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento; /xi/ proponer, aprobar, rechazar o modificar convenios judiciales o extrajudiciales con los acreedores o los deudores de la Sociedad; y /xii/ cobrar y percibir; solicitar medidas precautorias o judiciales, entablar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva; reclamar impuncias o recusar; solicitar el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros; solicitar embargos y señalar bienes al efecto; alegar o interrumpir prescripciones; someter a compromiso, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de jueces compromisarios, pudiendo fijarles o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables componedores, señalar remuneraciones, plazos, etcétera; nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de síndicos, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera, pudiendo fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones, plazos, etcétera, removerlos o solicitar su remoción; solicitar declaraciones de quiebra o adherirse a la pedida por otro acreedor; verificar créditos, ampliar las verificaciones ya efectuadas o restringir su monto, intervenir en los procedimientos de impugnación, conceder quitas o esperas; designar abogados patrocinantes y apoderados. **Dieciocho.** Representar a la Sociedad ante las instituciones financieras y bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; dar a tales instituciones y bancos instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o crédito, y especiales, en los bancos o instituciones financieras, tanto en moneda nacional como extranjera; depositar, autorizar cargos, girar y sobregirar en dichas cuentas, imponerse de su movimiento y cerrar unas y otras; solicitar, reconocer, aprobar, rechazar y objetar saldos en dichas cuentas; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; cobrar y cancelar cheques; hacer, suspender y retirar depósitos; contratar créditos, préstamos o mutuos



de dinero, sea como créditos en cuenta corriente, líneas de crédito, créditos simples, créditos sindicados, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales o en cualquier otra forma; contratar, arrendar y administrar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; entregar, colocar, retirar y percibir dinero o valores, en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia, garantía o para operaciones de cambio, y cancelar los certificados respectivos; tomar boletas de garantía; abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en bancos, sociedades financieras o en cualquier otra institución, de derecho público o de derecho privado; depositar y girar en ellas o retirar y percibir fondos total o parcialmente; imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos, y cerrarlas; adquirir y enajenar cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión; celebrar pactos financieros, operaciones sobre instrumentos financieros con pactos de retrocompra o retroventa; solicitar, contratar, abrir y cerrar tarjetas de crédito, operar en ellas, dando órdenes de cargo por pago a terceros o por avances y solicitar, aprobar e impugnar saldo; en general, celebrar cualquier otro contrato u operación bancaria o financiera en moneda nacional o extranjera, nominada o no, hacer transferencias electrónicas. **Diecinueve.** Contratar brokers y efectuar operaciones financieras en Bolsas nacionales y extranjeras, apertura y cierre de cuentas con brokers y efectuar las remesas y retornos de divisas provenientes de las aplicaciones de tales operaciones financieras. **Veinte.** Girar, suscribir, entregar, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, sustituir, descontar, cancelar, cobrar, transferir, retirar, extender, avalar y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés y libranzas, certificados de depósito, vales de prenda y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; ejercitar todas las acciones que la Sociedad le correspondan en relación con tales documentos; efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y efectos públicos o de comercio. **Veintiuno.** Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en instituciones de previsión o en cualquier otra institución, de derecho público o de derecho privado; depositar y girar en ellas; imponerse de su movimiento;



aceptar e impugnar saldos, y cerrarlas. **Veintidós.** Celebrar con bancos, el Banco del Estado de Chile, instituciones de crédito, de fomento, financieras, nacionales o extranjeras, operaciones de crédito de dinero de cualquier clase o condiciones, sea en moneda nacional o extranjera, con o sin intereses y/o reajustes; con o sin garantía, pudiendo al efecto celebrar contratos de mutuo, préstamos de cualquier índole sea con letras, pagarés, sobregiros, abrir acreditivos en moneda extranjera ya sea por medio de créditos simples, documentarios, rotatorios y otros, avances contra aceptación, etcétera, a corto, mediano o largo plazo; realizar toda clase de operaciones con sociedades securitizadoras. **Veintitrés.** Contratar y ejecutar toda clase de actos y operaciones de cambios internacionales; comprar y vender divisas en términos puros y simples, condicionados o a futuro; celebrar contratos de opciones sobre divisas; celebrar contratos de protección de riesgo mediante el uso de instrumentos derivados tales como futuros, forwards y swaps, sobre cualquier clase de activo subyacente; contratar seguros de cambio; autorizar cargos en cuenta corriente para operaciones de cambios internacionales; asumir riesgos de diferencias de cambios; realizar inversiones en el exterior y retornar y liquidar el capital invertido y sus utilidades; suscribir anexos o formularios de cambio internacional; hacer y presentar todo tipo de solicitudes y trámites y suscribir y otorgar toda clase de documentos, contratos, escrituras y declaraciones juradas o simples ante los bancos comerciales, las casas de cambio, el Comité de Inversiones Extranjeras, el Banco Central de Chile, el Estado de Chile y cualquier otra persona natural o jurídica, entidad o autoridad de derecho público o privado, incluyendo Estados extranjeros, tendientes o destinados a la realización de operaciones de cambios internacionales. **Veinticuatro.** Celebrar, modificar y poner término a contratos de trabajo, colectivos e individuales, contratar y despedir trabajadores y contratar servicios profesionales o técnicos, pudiendo fijar remuneraciones y funciones, firmar finiquitos, dictar reglamentos internos de trabajo y firmar toda clase de documentos que digan relación con los contratos de trabajo del personal, especialmente los que se relacionen con la Inspección del Trabajo u otras autoridades laborales, INP, Fonasa, Isapres, administradoras de fondos de pensiones y otras; representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades laborales, previsionales,



de seguridad social y salud, públicas o privadas, incluyendo pero no limitado a las Direcciones e Inspecciones del Trabajo, Superintendencia de Seguridad Social, Ministerio de Salud, COMPIN, Administradoras de Fondos de Pensiones, Isapres, Mutuales de Seguridad, Servicio Nacional de Geología y Minería, Instituto de Normalización Previsional y demás autoridades u organismos laborales y organismos relativos a la Ley de Accidentes del Trabajo. **Veinticinco.** Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, legislativas, judiciales, tributarias, laborales o de seguridad social, tanto a nivel nacional, regional, provincial, comunal o municipal, incluyendo el Comité de Inversiones Extranjeras, Superintendencia de Valores y Seguros, la Presidencia de la República, Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, Departamentos, Servicios, Oficinas y demás instancias administrativas en que se organiza la administración del Estado, el Congreso Nacional, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y demás cortes y tribunales que componen el Poder Judicial, el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República, el Servicio Nacional de Aduanas y cualquier otra persona de derecho público, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, etcétera, pudiendo realizar toda clase de solicitudes, presentaciones, declaraciones, aclaraciones, reclamaciones, trámites, peticiones y gestiones de cualquier naturaleza, obligatorias o voluntarias, modificarlas, retirarlas o desistirse de ellas, pudiendo suscribir cualquier clase o tipo de documentos o instrumentos públicos o privados, incluso escrituras públicas. **Veintiséis.** Representar a la Sociedad con las más amplias facultades ante el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo realizar toda clase de solicitudes, presentaciones, declaraciones, aclaraciones, reclamaciones, trámites, peticiones y gestiones de cualquier naturaleza, obligatorias o voluntarias, modificarlas, retirarlas o desistirse de ellas, pudiendo suscribir cualquier clase o tipo de documentos o instrumentos públicos o privados, incluso escrituras públicas, presentar formularios de pago de impuestos mensuales y anuales; ser notificado de la resoluciones que emita la autoridad tributaria en relación a la Sociedad, requerir el timbraje de las boletas, facturas y libros de contabilidad de la Sociedad. El presente poder sólo se extinguirá por comunicación expresa del otorgante, conforme al artículo nueve del Código Tributario.



**Veintisiete.** Entregar y recibir de las oficinas de correos, telégrafos, aerolíneas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, valores, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etc., dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidos por ella. **Veintiocho.** Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estime necesario. El Administrador podrá actuar por la Sociedad en todos los asuntos, negocios, operaciones, actos o contratos comprendidos en el giro ordinario o necesario o conducentes a sus fines, pudiendo al efecto autocontratar, estipular precios, rentas, remuneraciones, honorarios, fijar formas de pago, de entrega, cabidas, deslindes, plazos, etcétera, convenir toda clase de pactos o estipulaciones, sean ellos de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales; recibir y entregar, exigir rendiciones de cuentas; ejercitar y renunciar todos los derechos y acciones por tales asuntos, actos o contratos que competen a la Sociedad y firmar todas las escrituras y documentos públicos o privados que sean necesarios. **TITULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS. ARTÍCULO UNDÉCIMO. Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley sobre Sociedades Anónimas o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas. **ARTÍCULO DUOCÉCIMO. Convocatoria y Citación a Junta.** Las juntas serán convocadas por el Administrador de la Sociedad siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen, o bien cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Asimismo, excepcionalmente, en caso



que el Administrador cese en sus funciones por renuncia intempestiva, muerte, incapacidad, disolución, quiebra o insolvencia o en caso de ausencia por cualquier otra causa, la junta podrá ser convocada por cualquier accionista que represente más de un diez por ciento de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso la junta así convocada sólo tendrá por objeto modificar el artículo Décimo de los estatutos, designando un nuevo Administrador. En todo caso, el Administrador deberá convocar a una junta dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad y demás asuntos de su competencia. La citación a juntas de accionistas se efectuará por medio de correo electrónico enviado al menos en tres ocasiones a los accionistas a las direcciones que tengan registradas en el Registro de Accionistas. El primer correo electrónico de citación deberá enviarse con al menos treinta días de anticipación. Será responsabilidad de cada accionista mantener actualizada con la Sociedad su dirección de correo electrónico. Sin embargo, la citación se hará mediante el envío de correo certificado al domicilio informado por el accionista, con la misma anticipación ya señalada, en caso de no ser posible para la Sociedad citar mediante correo electrónico, situación que deberá indicarse expresamente en la citación. No obstante lo anterior, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, no siendo necesaria su convocatoria o citación en dicha situación. **ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Constitución de las Juntas y Acuerdos.** Las juntas se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo los casos indicados en el artículo siguiente. La segunda citación sólo podrá efectuarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Administrador de la Sociedad o sus delegados, y actuará como secretario el titular de



ese cargo, cuando lo hubiere o la persona especialmente designada al efecto por el Administrador o por la junta en caso de no estar presente en la junta el Administrador.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Quórum y Participación.** En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, los quórum de acuerdo se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, especialmente aquellos que impliquen reforma a los estatutos sociales, y todo otro acuerdo que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas deba ser aprobado con un quórum igual o superior a dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo Registro de Accionistas. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como el Administrador o sus representantes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular al momento de iniciarse la junta. El texto y formalidades del poder para la representación de acciones en junta y las normas para su calificación serán las mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Se entenderá que participan en la junta aquellos accionistas que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario de actas, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Actas.** Las deliberaciones y acuerdos de las juntas deberán constar en actas y junto con los consentimientos otorgados por escrito por la unanimidad de los accionistas, deberán ser almacenados en los medios que establezca el Administrador, siempre y cuando garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones, acuerdos y consentimientos a lo largo del tiempo. Será responsabilidad del Administrador de la Sociedad mantener dichas actas y medios de almacenamiento. Las actas serán firmadas por quienes



actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueron menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que adolece de inexactitudes u omisiones tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. No será necesaria la asistencia de notario a las juntas de accionistas, o la certificación de ser el acta expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión, ni aún en los casos que la Ley sobre Sociedades Anónimas lo exige para las sociedades anónimas cerradas. **ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Acuerdos de Accionistas Sin Forma de Junta.** No se requerirá la celebración de junta si la totalidad de los accionistas manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer la junta. Si el acuerdo se refiere a la disolución, transformación, fusión o división de la Sociedad o cualquier reforma de sus estatutos, dicho consentimiento escrito deberá ser otorgado por los respectivos apoderados debidamente habilitados, no siendo suficiente el poder para comparecer en junta regulado por el Reglamento de Sociedades Anónimas, mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. La escritura donde conste el consentimiento escrito de la unanimidad de los accionistas o el acta de la junta por la cual se acuerde la reforma de los estatutos de la Sociedad, deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública e inscrita y publicada, en extracto, en la forma que dispone la ley. Las disposiciones de los artículos Undécimo, Duodécimo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto no serán aplicables mientras la Sociedad tuviere un único accionista. En consecuencia, mientras se mantenga la Sociedad con un solo accionista, no se celebrarán las juntas de accionistas, y las materias que en conformidad a estos estatutos correspondan a las juntas de accionistas, serán resueltas exclusivamente por el accionista titular de la totalidad de las acciones en que se divide el capital de la Sociedad en la forma indicada en este artículo Decimosexto. **TITULO QUINTO. FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.**



**Fiscalización de la Sociedad.** Anualmente la junta ordinaria de accionistas deberá nombrar una empresa de auditoría externa, que tendrá las funciones indicadas en la ley, sin perjuicio de otros cometidos que puede encargarle la junta. **ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Información disponible a los accionistas.** La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos. **TÍTULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. ARTÍCULO DÉCIMONOVENO. Balance y Memoria.** La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. El Administrador deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, se distribuirá como dividendo a los accionistas la totalidad de las utilidades líquidas del ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado por la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas. **TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la ley. La Sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a un liquidador que procederá a su liquidación, en adelante el "Liquidador", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre



con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. El Liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. El Liquidador procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley sobre Sociedades Anónimas y a los estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. El Liquidador durará tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. En todo caso, los accionistas podrán proceder a liquidar la Sociedad de mutuo acuerdo siempre y cuando concurren a dicho acuerdo la totalidad de los accionistas.

**TITULO OCTAVO. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Arbitraje.** Todas las disputas que surjan de o que guarden relación entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o su Administrador o liquidadores, y la Sociedad y su Administrador o liquidadores, se resolverán mediante arbitraje, ante un único árbitro, y de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, vigente al momento de su inicio. Sin embargo, si al tiempo de la disputa las partes de la misma tuvieron su establecimiento en Chile o no se cumpliera con otros requisitos para calificar de internacional el arbitraje de acuerdo a la Ley diecinueve mil novecientos setenta y uno, dicha disputa será sometida a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Para ello, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. Las partes acuerdan que realizarán sus mejores esfuerzos para que el árbitro resuelva y zanje cualquier disputa dentro del plazo de seis meses contado desde el inicio del procedimiento arbitral. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. Cada una de las partes deberá soportar los honorarios, costos y gastos de sus propios abogados en relación con el procedimiento arbitral, sin perjuicio del derecho



a reembolso de dichos honorarios, costos y gastos a que una de las partes pueda tener derecho en virtud de lo resulto por el árbitro. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile. El idioma del arbitraje será el español. **TITULO NOVENO. DISPOSICIONES FINALES. VIGÉSIMO TERCERO. Derecho a Retiro.** Se deja expresa constancia que cualquier decisión o circunstancia que según las leyes aplicables /incluyendo la Ley sobre Sociedades Anónimas/ da derecho a retiro a los accionistas, no dará derecho a retiro en la Sociedad que se constituye por el presente instrumento. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Comunicaciones.** Cualquier comunicación de la Sociedad a los accionistas, distinta de las citaciones a junta, se efectuará por medio de correo electrónico enviado a los accionistas a las direcciones que tengan registradas en el Registro de Accionistas. Será responsabilidad de cada accionista mantener actualizada con la Sociedad su dirección de correo electrónico. Sin embargo, la comunicación se hará por escrito mediante el envío de correo certificado al domicilio informado por el accionista, en caso de no ser posible para la Sociedad utilizar correo electrónico, situación que deberá indicarse expresamente en la comunicación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Normas supletorias.** En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas, las especiales sobre sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los estatutos. **SEGUNDO: PODER ESPECIAL.** El Administrador delega poder en los señores **Diego Hernández Cabrera, Thomas Keller Lippold, Francisca Castro Fones y Patricio Enei Villagra**, para que /a/ actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos respecto de las facultades indicadas en los números Dos al Dieciséis, ambos inclusive, y número Veintiocho, todos del artículo décimo de los estatutos sociales, o /b/ uno cualquiera de ellos respecto de las facultades indicadas en todos los demás números del artículo décimo de los estatutos sociales, y en cada caso anteponiendo a su firma el nombre de la Sociedad, la representen en todos los actos, contratos, negocios, actuaciones, juicios y gestiones que requieran su intervención. No será necesario acreditar ante terceros la falta, imposibilidad o ausencia de cualquiera



de los representantes o mandatarios designados para la válida actuación de cualquiera de los restantes. La designación de apoderados especiales hecha en esta cláusula no forma parte del contrato social, de manera que el Administrador podrá revocar dichas designaciones libremente y designar nuevos delegados especiales o mandatarios.

**TERCERO: PODER PARA OBTENCIÓN DE RUT Y DECLARACIÓN DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.**

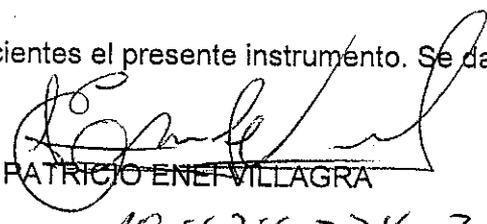
Por medio del presente instrumento, el Administrador acuerda facultar a los señores don **Rodolfo Ulloa Bozo**, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta guión tres, don **Eduardo Pizarro Aguirre**, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos sesenta y nueve mil treinta y tres guión tres, don **Marco Antonio Silva Díaz**, cédula nacional de identidad número once millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve guión siete, y doña **Mariela Ingrid del Pilar López Escobar**, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos once guión nueve, para que actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, y en nombre y representación de la Sociedad, soliciten la inscripción de la Sociedad en el rol único tributario, informen su iniciación de actividades y soliciten autorización para llevar la contabilidad de la Sociedad en dólares de los Estados Unidos de América, ya sea ante el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y las municipalidades, quedando expresamente facultados para suscribir y firmar toda clase de documentos públicos o privados al efecto.

**CUARTO: PODER AL PORTADOR.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de ella para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en el Registro de Comercio de Santiago y para efectuar las publicaciones y demás gestiones relativas a la legalización de la Sociedad que se constituye. **PERSONERÍAS:** Las personerías de don Carlos Patricio Enei Villagra y don Thomas Keller Lippold para representar a Inversiones Mineras Acrux SpA consta de escritura pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once otorgada en la notaría de Santiago de don José Musalem Saffie. La personería antes citada no se inserta por ser conocidas de los comparecientes y del notario que autoriza,

y a expresa petición de aquellos. En comprobante y previa lectura, firman los



comparecientes el presente instrumento. Se da copia. *Doy fe.*



CARLOS PATRICIO ENEFVILLAGRA

C.N.I. N° 10.424.224-3

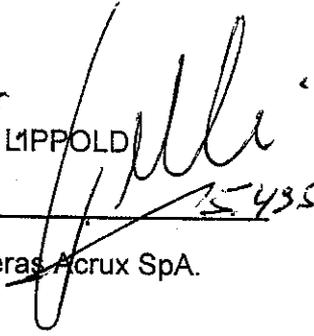
p. Inversiones Mineras Acrux SpA.



THOMAS KELLER LIPPOLD

C.N.I. N° 15435282

p. Inversiones Mineras Acrux SpA.



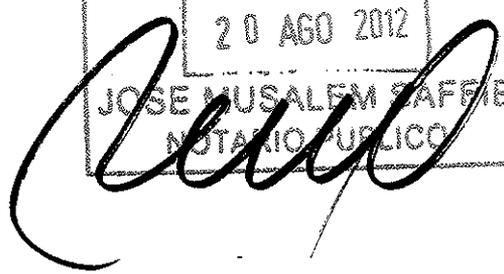


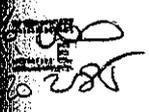
La presente copia es testimonio fiel de su original

20 AGO 2012

JOSE MUSALEM RAFFIE  
NOTARIO PUBLICO







10 N° 15.201